

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Rufino Vila* FILIACION N.º *1100* CELDA N.º *109*

Delito *Homicidio*

Pena *Seis años*



Comienza la condena *Noviembre 24 de 1886*

Termina la condena el *24 de Noviembre de 1892*  
*Tribunal Syacullo*

**EL SECRETARIO**



Lima, Marzo 14 de 1884

Sr Director de la Penitenciaria

Con esta fecha se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue.

"Cúmplanse las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia por las que se condenan a los reos Gregorio Gutiérrez y Rufino Viza a la pena de Penitenciaria en primer grado, o sea por el tiempo de seis años con sus accesorias. El efecto dictense las medidas convenientes para que los mencionados reos sean trasladados con las seguridades debidas de la Subprefectura e Intendencia de Policía de esta Capital, donde se hallan, al Panóptico."

Que transcribo a U.S. para su conocimiento y fines correspondientes acompañando los dos testimonios de su referencia.

Dios que a U.S.  
M. A. Silva

1111  
Professors Gutting N. 108 - 2-215-1099 C. 17/89

Professors Vila N 109 - 2-216-1100. C. Nov. 24/92

Rufino Vila N. 1100.  
C. 109.

140



José Ponciano Paredes y Eudoro No-  
roz, testigos actuarios en el expediente  
criminal seguido contra Rufino Vi-  
la y cómplices por homicidio.

Certificamos: que a fojas veinte, diez  
diez y seis, ciento diez y siete, ciento diez y ocho, cien-  
to diez y nueve, <sup>y ciento treinta y uno</sup> del proceso seguido de oficio  
contra Rufino Vila y cómplices por la muer-  
te de Juan Bautista Cáseres, se encuentra  
una sentencia y auto confirmatorio del Tribu-  
nal Superior, cuyo tenor es como sigue:

"En la causa criminal seguida de  
oficio contra Rufino Vila y cómplices, por ho-  
micidio perpetrado en la persona de Juan Bau-  
tista Cáseres: Votos para sentencia, y tenien-  
do en consideración: Primer: que interpuesta  
la denuncia de foja primera, se espidió el  
auto a cabeza de proceso, ordenando en el,  
lo que la ley determina, para el castigo  
cumplido del delito y castigo de los respon-  
sables: Segundo: que el encausado, Vila en  
su instructiva de fojas seis vuelta, niega el  
hecho de haberle arrojado una pedruzca  
de en la cir. irruída al citado Cáseres,  
de cuya resulta falleció al día siguiente,  
según lo acreditan los certificados de reci-  
bimiento de fojas seis y partida de defun-  
ciones de fojas cuarenta y una, recabada en  
armonía con el artículo cincuenta y tres del

Cumplido el número 24 de 1892

del Código de Enjuiciamiento penal; te-  
cero: que citado el no para el sumario, de-  
pués de su declaración indagatoria, se  
han tomado muchas declaraciones de  
testigos ó saber de Ildefonso, á fojas vein-  
te y seis vuelta; de Francisco De la Cruz, á  
fojas veinte y siete; de Mariana Torpe á fojas  
veinte y ocho de Bernarda Morelos á fojas  
treinta; de Juan Guisado á fojas treinta  
y ocho vuelta; de Tiburcio y Felipe Gu-  
spe, á fojas cuarenta y tres y cuarenta  
y cuatro de Remberto Alguero y Benito  
Rodríguez á fojas cuarenta y cinco; de  
Pascual Cáceres á fojas cuarenta y seis  
Santiago Perez á fojas cuarenta y siete,  
de Santiago Guispe, á fojas cuarenta  
y nueve y de Francisco Espino, á fo-  
jas sesenta, de las que, el primero,  
segundo y tercero, manifestaron unáni-  
memente de que cuando salieron  
la culla, se encontraron con una  
lluvia de pedradas, y corrían de  
dividuos y uno á pie, que era Ru-  
no Vila. La cuarta, que al notar  
seres una pelia, se aproximó á me-  
dia, é inmediatamente fue derri-  
do de una pedrada y en esos mo-  
mentos; oyo profenir á las ex-  
mentes que donde se encontraba  
los Vila, había pensamente cam-



na, desde que eran penderencias  
 por sistema; El quinto: que lo vio  
 decir a Rufino Vila, que venia  
 arrojando pedradas, y procuró con-  
 trole del hombre, haciéndole soltar o  
 tirar pedras que traia consigo; el sexto  
 septimo octavo y noveno, que espone tan-  
 to conformes, que al ir en persecucion  
 del individuo que comia hacia arriba,  
 despues del desgraciado suceso, lo toma-  
 ron a Rufino Vila que estaba oculto  
 dentro de un aparato de depositar gra-  
 nos, conido con el nombre <sup>de</sup> Pisua; habien-  
 do sido precisamente Vila el que fuga-  
 ba; el decimo, (hermano del finado) asegura,  
 que fue decir al dia siguiente, que a Ru-  
 fino Vila, le habia encontrado en pedras  
 en mano; el undecimo: que Francisco Su-  
 yan al estar en su casa, le dirijió a Ju-  
 lian Vila las palabras, de que no era co-  
 mo el de que estirando a un individuo  
 habia salido comiendo; el duodécimo, que  
 los que, agredieron a Cáseres eran varios,  
 encontrándose entre ellos, Rufino Vila el de-  
 cimo Tercio; que Julian Vila, los inició  
 en casa de Santiago Perez, a Francisco  
 Suyan, y Rufino Vila, de que eran unos  
 ícos que despues de tender a un indivi-  
 duó, habian comido; Cuarto: que el con-  
 junto de las declaraciones de testigos,

pruebas la culpabilidad del presunto  
de Rufino Vila, especialmente, las de Sr.  
Fto. Francisco Tilaena, Maria Calpepa,  
nanda Morales, Juan Guisad, Teo-  
cico y Felipe Guispe, Romualdo Olguin  
y Benito Rodriguez de las cuales, Guis-  
do afirma con toda claridad, de que  
le tomó del hombre, en circunstancias  
de que arrojaba pedradas contra la vi-  
tina, y le hizo saltar aun algunas pedras  
habiendole perseguido los demas Testes  
al encausado que corria, y lograron ap-  
prenderlo en su escondite; hechos que  
persuaden eficazmente el animo del ju-  
gado; Quinto: que pasada la causa a ju-  
rario, despues de la nueva aprehension  
del reo, que fugó de la carcel, ora-  
dando la pared segun lo acredita  
los actuarios de fojas ochenta y seis  
a fojas noventa y cuatro, si le tomó  
su confesion a fojas ciento siete, en  
la que refiriendole a su instrucción  
añade rotamente; de que no reco-  
rdaba por haber estado embriagado.  
Sexto: que recibida la causa a prueba  
por auto de fojas ciento catorce, ni el  
mismo reo, ni su defensor nombrado  
de oficio, han producido prueba al-  
guna que alegue requiera su res-  
ponsabilidad; Septimo: que estando pro-



erito por el artículo diecinueve treinta  
 y siete del Código Penal, que si  
 de una rina resultan muerte y  
 pudiere conocer al autor de ella,  
 pero si á los que le infiriesen á  
 la víctima lesiones graves, se impon-  
 dra á estos penitenciaria en primer  
 grado, es necesario aplicarle dicha  
 pena al encausado Vila, desde que  
 este le arrojó la pedrada á Cáceres,  
 de cuyas resultas falleció. Por estos  
 fundamentos y de mas que se despre-  
 nden del estudio de letrado del proceso  
 Salto, que debo condenar como en  
 efecto condemo al reo Rufino Vila á  
 la pena de penitenciaria en primer gra-  
 do si sean sus años, en armonia con  
 el citado artículo diecinueve treinta y siete  
 del Código Penal, con las accesorias  
 presentas por el artículo treinta y cin-  
 co del propio Código. Por esta mi sen-  
 tencia definitivamente juzgando así  
 lo pronuncio, ordeno y firmo, hacien-  
 do audiencia pública, en el local de  
 mi despacho; consistiere al Tribunal  
 Superior si no fuere apelada en el ter-  
 no de la ley y hallandole es asudi-  
 cho reo en la cárcel de la ciudad  
 de Toluca á donde fue remitido  
 en veinte y cuatro del presente para



do, por la inseguridad de la de  
esto, como lo manifiesta el auto de  
fojas ciento catorce vuelto; luego se  
hecho por despacho librado al señor juez  
de primera instancia de turno en  
lo criminal de la expresada ciudad  
San Esteban, Junio veinte y uno de  
mil ochocientos ochenta y seis = Jueces  
Santander = Dio y pronunció la sen-  
tencia que precede el señor juez de  
primera instancia que la suscribe,  
siendo audiencia pública en el local  
de su despacho, cuya sentencia fue  
publicada por nos los testigos actuantes  
á horas cinco de la tarde del día de la  
fecha, conforme á ley, á presencia de  
los testigos don Cecilio Plous = y don Jo-  
vador Villaneda: de que certificamos  
= Cecilio Plous = Jovador Villaneda = Jo-  
Senciano Paredes = Juan Cr. Castellanos

Auto del  
Tribunal

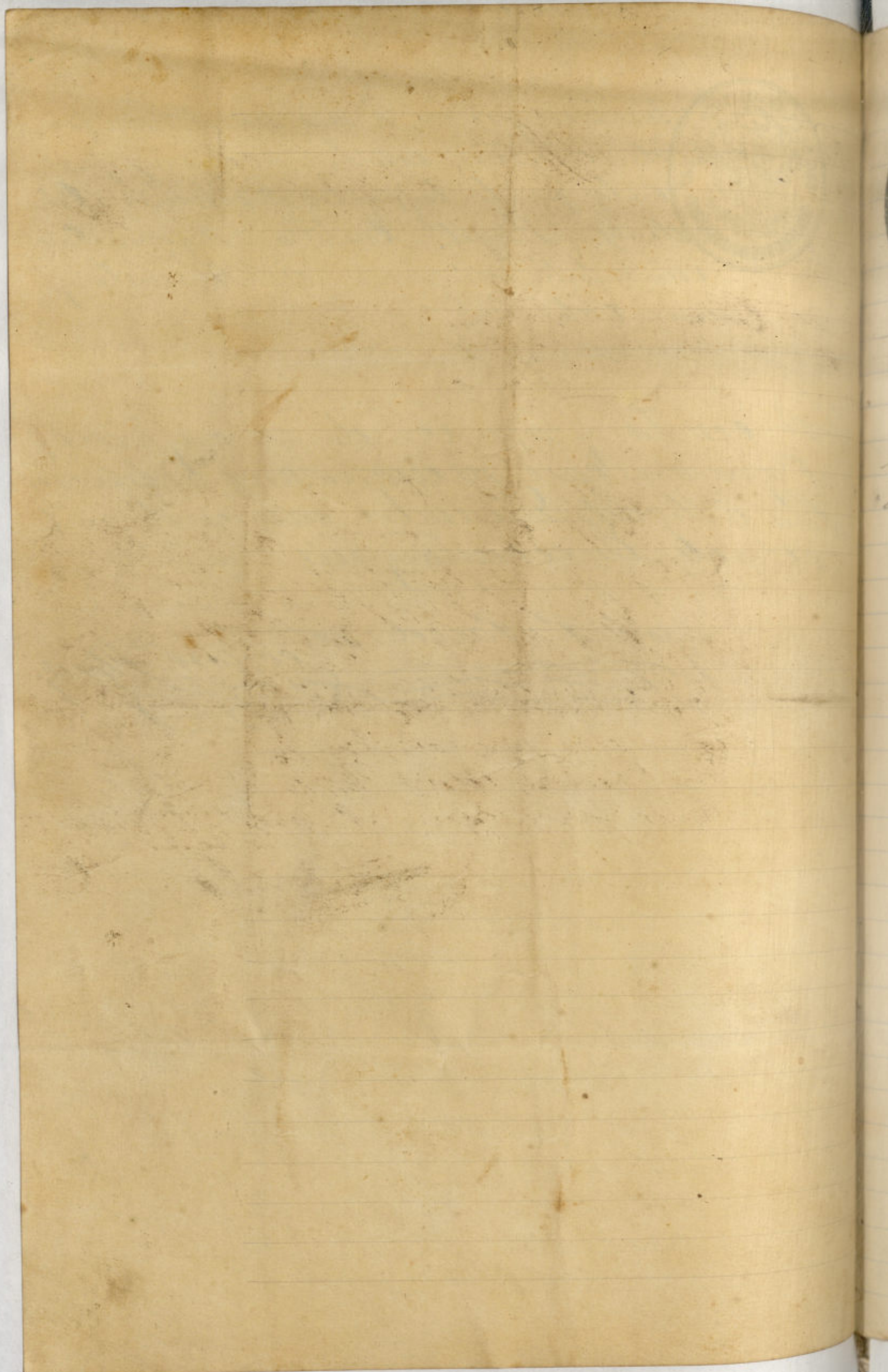
Agosto once de noviembre veinte y cuatro de mil  
ochocientos ochenta y seis = Auto y vistas de  
conformidad con lo expuesto por el señor  
Jefe, cuyos fundamentos se reproducen, equi-  
vamente que los de la sentencia consustada  
y por el merito de las diligencias ultima-  
mente practicadas: confirmaron la expre-  
da sentencia, su fecha veinte y uno de  
Junio, por la cual se condena al suscri-  
to don Juan Vila, á la pena de penitenciaría



primer grado, ó sea por el tiempo  
de seis años, con las accesorias pres-  
entadas por la ley; y los derechos de Cor-  
denas = Huget = Castilla = Itapuer = Gal-  
van = Entre renglones = ciento treinta y  
uno = vale

Si consta y aparece de su original,  
al que en caso necesario nos referimos  
San Olliguel, Diciembre catorce de mil  
ocientos sesenta y seis

José P. Paredes Federico Flores.





San Miguel Abasco 14 de  
1886.

Al Coronel Jefe de  
el Departamento

Resolución  
n.º 17.

S. P. L. J.  
En observancia del art. 184 del  
Código de Enjuiciamientos Penal,  
me honro remitir a disposición  
de Ud. al reo Rufino Vila, jun-  
to con el testimonio de la sentencia  
pronunciada contra él, a fin de  
que se sirva enviarlo a la Peni-  
tenciaria, donde debe cumplir su  
condena, según el indicado fallo.

Desp. a Ud.  
Agust. Santa Cruz

S. J. <sup>105</sup>

Subprefecto accidental  
de la prov.<sup>a</sup> de Lamar / San Miguel, B. U. 16 de 1886.

Excmo. Sr. Cor. Prefecto  
del Departam.<sup>to</sup> de Ayacucho

S. J.

Excmo. Sr.  
Cor. Prefecto

En cumplimiento de la disposicion  
del Sr. juez de la corte de esta provincia, me  
honoro remitir a disposicion de V. E. Prefecto  
al reo de homicidio Rufino Vila, sentenciado  
a seis años de penitenciaría, lo conduce  
el comisionado don Gabriel Gonzales y los  
auxilios necesarios.

Dios que a Ms.

Rafael Flores  
Jefe



Diciembre 24 de 1886.

Atencioso recibiendo de los dos oficios e  
remitiendo al H. Concejo provincial de La  
Mar, que en el término de la distancia  
remita la cantidad suficiente para los  
transportes del reo hasta el departamento  
de Yca, debiendo permanecer en esta Casa  
al el condenado Rufino Vila, mientras

se dispone en traslado al lugar de  
su destino. Registrase.

Abril



REGISTRADO  
EN LA LEGA

L. N.º 694